



RESOLUCIÓN EXENTA N°02/2017

MAT: Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Ajuste en cantidad estimada de generación y/o manejo de metales*", solicitada por el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A.

Talca, 04 de enero de 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°191/2010, de fecha 01 de octubre de 2010, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Planta de Paneles MDP, Teno".
4. La carta de fecha 24 de octubre de 2016, por medio de la cual el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajuste en cantidad estimada de generación y/o manejo de metales*".
5. El Ordinario SEA N°410/2016 de fecha 03 de noviembre de 2016, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajuste en cantidad estimada de generación y/o manejo de metales*".
6. El Ordinario N°559, de fecha 24 de noviembre de 2016, mediante el cual el Seremi del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala respecto del proyecto considera que no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta, de fecha 24 de octubre de 2016, presentada por el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A., se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajuste en cantidad estimada de*

generación y/o manejo de metales”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:

1.1. Que, el proyecto Planta de Paneles MDP Teno, calificado ambientalmente favorable mediante la RCA 191/2010, consiste en la operación de una planta para la fabricación de tableros de partículas de densidad media y una línea de transmisión eléctrica de 154 kV, de aproximadamente 7 km de longitud, que provee de energía a la Planta desde la subestación Teno. Respecto de los residuos metálicos, la RCA 191/2010 establece una cantidad estimada, en régimen, de 1.000 kg/mes, cuyo almacenamiento temporal es realizado en bodega de residuos segregados o en contenedores, siendo su destino final la venta a terceros para reciclaje. En la práctica, el volumen de metales excedentes supera dicha cantidad estimada inicialmente en 1.000 kg/mes. En efecto, el proceso productivo genera la necesidad de recambiar permanentemente piezas y partes metálicas, tales como cuchillos para el corte de madera, así como el recambio de equipos en procesos de mantención o renovación de los mismos. La modificación que se propone corresponde a ajustar la cantidad de residuos metálicos.

1.2. Que, el ajuste consiste en actualizar la tabla establecida en el literal ii. del numeral 3.5.3 de la RCA 191/2010, exclusivamente en lo referente a metales, en los siguientes términos:

Tipo de Residuo	Cantidad estimada en régimen u operación normal * (Ton/año)
Metales	96

** Se excluye de esta estimación aquellos excedentes o residuos metálicos generados esporádicamente, en actividades fuera de la operación normal, tales como mantenciones programadas o no programadas de planta, recambio y/o renovación de equipos con componentes metálicos o de otros componentes de las instalaciones industriales con contenido metálico; y, asimismo, aquellas piezas o partes acopiadas temporalmente en el patio de metales para salvataje o "patio de salvataje", previo a la reutilización de las mismas en planta.*

1.3. Que, la modificación se emplazará íntegramente dentro de las instalaciones o áreas de operación de la Planta; por ello, no se requiere de ninguna superficie adicional ni obras de construcción ni de habilitación.

1.4. Que, el manejo de residuos o excedentes metálicos seguirá circunscribiéndose a lo establecido en las autorizaciones vigentes; esto es, almacenamiento temporal en bodega de residuos segregados o en contenedores, teniendo como destino final la venta a terceros para reciclaje. Ello, sin perjuicio de aquellas piezas o partes que puedan ser reutilizadas en Planta, las que serán almacenadas en el señalado "patio de salvataje".

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

4. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2014, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. A este respecto es

dable manifestar desde ya que el proyecto o actividad propuesta no dice relación con ningún literal del Reglamento del SEIA, según se explicará más adelante.

5. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

"...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

A efectos de determinar si se ha modificado de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.

La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.

La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,

El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable..."

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en el visto 6 de la presente Resolución, no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

7.1. Que, en relación a establecer si el cambio consultado se enmarca en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto de modificación que se propone corresponde a ajustar la cantidad de la generación de residuos metálicos para reciclaje, esto es de 1.000 kg/mes a 96.000 ton/año, no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

7.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental del la DIA aprobada. En efecto, no se cambiarán los niveles de producción de la Planta y las actividades de manejo de los metales generados seguirán circunscribiéndose a los mismos términos establecidos en la RCA N°191/2010, esto es, mediante almacenamiento temporal en bodega de residuos segregados o en contenedores, y posterior venta a terceros para reciclaje, por lo que los cambios descritos no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales identificados para el Proyecto Aprobado.

8. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Que el proyecto denominado "Ajuste en cantidad estimada de generación y/o manejo de metales", presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 03 de noviembre de 2016, por el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resueltos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Ajuste en cantidad estimada de generación y/o manejo de metales*", presentado por el Sr. Andres Sáenz-Laguna, en representación de Maderas Arauco S.A.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENE ALEJANDRO CHRISTEN FERNANDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.

JPJ / ONM / 8511

Distribución

- Sr. Andres Sáenz-Laguna, representante de Maderas Arauco S.A.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.